



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

1ro. de julio de 1997

Re: Consulta Número 14341

Nos referimos a su consulta en relación con el decreto mandatorio aplicable a las actividades de la empresa con la cual usted trabaja. Según usted las describe, las actividades de la empresa son las siguientes:

"Nosotros somos inspectores privado de una compañía que se dedica a dar estos servicios al gobierno y otras instituciones. Es una compañía que cuenta con 2 Ingenieros, 1 Secretaria, 1 Deliniante, (sic) 1 chofer y lo asignan a inspeccional (sic) el proyecto que le fue asignado.

Las funciones de los inspectores son, con una libreta supervisar a la compañía constructora, que haga bien el trabajo, tomar apuntes en la libreta de todo lo relacionado con el trabajo, tomar pruebas de materiales y otras funciones, bajo la supervisión de 2 Ingenieros. La empresá (sic) que contrata a la compañía para supervisar al contratista le paga a la compañía y la compañía nos paga a nosotros.

Nosotros estamos dando un servicio profesional, ya que somos los responsables de supervisar el proyecto que el contratista haga bien (sic) el trabajo.

Por tal razón queremos que usted nos oriente a nosotros en relación al Decreto que nos pertenece, ya que nosotros no trabajamos para la compañía que está construyendo la

obra, nosotros la supervisamos. Otras compañías al igual que nosotros están usando el Decreto 90 porque son servicios profesionales."

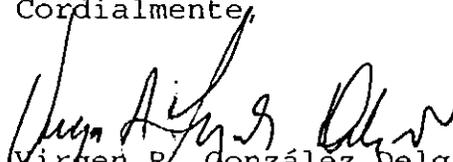
El Decreto Mandatorio Núm. 90, aplicable a la Industria de Servicios Profesionales, dispone en su Artículo I, Definición de la Industria, que incluye, entre otros, las actividades de "ingenieros, arquitectos y agrimensores". Como indica su carta, usted no trabaja con la compañía que construye la obra, sino con otra compañía que supervisa la construcción. Esa distinción la hace el propio Decreto Mandatorio Núm. 90 en el Alcance de la Definición, que dice lo siguiente:

"Se consigna, asimismo, que las oficinas de ingenieros y arquitectos que se incluyen en la definición son aquellas que se dedican a las actividades propias de estos profesionales. Por ingenieros debe entenderse cualquier persona que ejerza cualquiera de las ramas de la ingeniería, ya sea civil, mecánica, eléctrica, electrónica, química, agronómica, etc. Ahora bien, aquellos empleados de un ingeniero o de un arquitecto que estén trabajando en determinada obra en construcción o cuyos servicios estén estrechamente relacionados con ésta se considerarán cubiertos, durante el período en que esto ocurra por el decreto mandatorio aplicable a la Industria de la Construcción."

Conforme a lo anterior, nuestra opinión es que las actividades descritas están enmarcadas en el Decreto Mandatorio Núm. 90. Correspondiendo a su petición, adjunto le enviamos copia de dicho decreto.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
Virginia R. González Delgado  
Procuradora del Trabajo

Anejo